

AUTO N. 02219

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al radicado 2018ER139058 del 15 de junio de 2018, realizó visita técnica el día 9 de octubre de 2018, a las instalaciones de la sociedad comercial denominada **MÁRMOLES Y PIEDRAS CARRARA S.A.**, con NIT: 900044664-4, ubicada en la Diagonal 19C Bis No. 34-42, barrio Industrial Centenario de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la anterior visita, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 01546 del 15 de febrero de 2019**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con la visita técnica realizada el 09 de octubre de 2018 se encontró que la sociedad **MARMOLES Y PIEDRAS CARRARA S.A. - SEDE PUENTE ARANDA** funciona en una bodega cielo abierto de un solo nivel. El predio se encuentra en una zona presuntamente industrial.

En lo referente a emisiones atmosféricas se estableció lo siguiente:

El proceso de corte y pulido de piedra y mármol se realiza en un área que no está debidamente confinada ya que realizan sus procesos productivos a cielo abierto y la bodega no está totalmente construida lo cual permite que las emisiones de material particulado trasciendan más allá de los límites del predio, no cuenta con dispositivos de control para material particulado.

(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad **MARMOLES Y PIEDRAS CARRARA S.A. - SEDE PUENTE ARANDA**, no utiliza fuentes fijas de combustión externa para llevar a cabo su actividad económica.

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

La sociedad **MARMOLES Y PIEDRAS CARRARA S.A. - SEDE PUENTE ARANDA** realiza la actividad de corte y pulido de piedra y mármol, lo cual genera emisión de material particulado a continuación, se evalúa su manejo:

PROCESO	CORTE Y PULIDO DE PIEDRA Y MÁRMOL	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	No	El área no se encuentra debidamente confinada
Posee sistemas de extracción de emisiones	No aplica*	No se observa sistema de extracción y no se requiere técnicamente su implementación
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No poseen dispositivos de control y se requiere técnicamente su implementación
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No aplica	No se evidencia ducto y no se requiere técnicamente su implementación
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público	No	Al momento de la visita técnica no se evidencio el uso de espacio público para el desarrollo de la actividad económica.
Se perciben olores al exterior del predio	No	En el momento de la visita técnica no se percibieron olores propios de la actividad al exterior del predio.

*En el acta quedo registrado no sin embargo no se requiere sistema de extracción por ende la evidencia es no aplica

La sociedad **MARMOLES Y PIEDRAS CARRARA S.A. - SEDE PUENTE ARANDA** no da un manejo adecuado a las emisiones generadas en el proceso de corte y pulido de piedra ya que este se realiza a cielo abierto y la bodega no está totalmente construida lo cual permite que las emisiones de material particulado trasciendan más allá de los límites del predio lo que causa molestia a vecinos y transeúntes.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. La sociedad **MARMOLES Y PIEDRAS CARRARA S.A. - SEDE PUENTE ARANDA**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está

reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

*11.2. La sociedad **MARMOLES Y PIEDRAS CARRARA S.A. - SEDE PUENTE ARANDA** no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su actividad de corte y pulido de piedra y mármol no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.*

*11.3. La sociedad **MARMOLES Y PIEDRAS CARRARA S.A. - SEDE PUENTE ARANDA**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.*

(...)"

Que, teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el requerimiento con radicado No 2019EE38698 a la sociedad comercial denominada **MÁRMOLES Y PIEDRAS CARRARA S.A.**, con NIT: 900044664-4, sin que se evidencie respuesta por parte de la sociedad en mención en el sistema FOREST de esta Autoridad Ambiental.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionatorio, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "(...) *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Fundamentos legales

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMAS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.* (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, los artículos 18 y 19 de la mencionada Ley 1333, indican:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará*

personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".*

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica:

"ARTICULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. *...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

"todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

- **DEL CASO CONCRETO**

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 01546 del 15 de febrero de 2019**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión.

Resolución 6982 de 2011 "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

"(...)

Artículo 17. - Determinación de la altura del punto de descarga. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

(...)

Parágrafo primero: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

Artículo 23.- Sanciones: El incumplimiento de lo aquí establecido dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 o en aquellas que la modifiquen o sustituyan.

(...)"

Resolución 909 del 5 de 2008 "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras" disposiciones.

"(...)

Artículo 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

Artículo 90. Emisiones fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (...)"

En virtud de lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento a lo preceptuado en el párrafo primero del artículo 17, en concordancia con el artículo 23 de la Resolución 6982 de 2011 y los artículos 69 y 90 de la Resolución 909 de 2008, por parte de sociedad **MÁRMOLES Y PIEDRAS CARRARA S.A.**, con NIT.: 900044664-4, representada legalmente por la señora **ALEXANDRA GUEVARA FIGUEREDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.992.643, ubicada en la Diagonal 19C Bis No. 34-42, barrio Industrial Centenario de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, o quien haga sus veces, toda vez que, en el desarrollo de su actividad comercial de corte de piedra y mármol, si bien no cuenta con fuentes fijas de combustión externa, en sus procesos de corte y pulido de piedra, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de material particulado no trasciendan más allá de los límites del predio, asimismo, no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad comercial denominada **MÁRMOLES Y PIEDRAS CARRARA S.A.**, con NIT.: 900044664-4, ubicada en la Diagonal 19C Bis No. 34-42, barrio Industrial Centenario de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Por último, se precisa que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, y ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere

el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad denominada **MÁRMOLES Y PIEDRAS CARRARA S.A.**, con NI. 900044664-4, ubicada en la Diagonal 19C Bis No. 34-42, barrio Industrial Centenario de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, toda vez que, en sus procesos de corte y pulido de piedra, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de material particulado no trasciendan más allá de los límites del predio; asimismo, no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Auto.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad denominada **MÁRMOLES Y PIEDRAS CARRARA S.A.**, con NIT: 900044664-4, a través de su representante legal, apoderado o a quien haga sus veces, en la Diagonal 19C Bis No. 34-42, barrio Industrial Centenario de la Localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El representante legal de la sociedad denominada **MÁRMOLES Y PIEDRAS CARRARA S.A.**, con NIT: 900044664-4, o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación certificado de existencia y representación legal y/o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente **SDA-08-2019-3436**, estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y lo señalado

en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo, al correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de junio del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO RODRIGUEZ	C.C:	1018437845	T.P:	N/A	CPS:	Contrato 2020-0713 de 2020	FECHA EJECUCION:	20/06/2020
---------------------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------	------------------	------------

Revisó:

HECTOR JULIAN GARCIA MENDOZA	C.C:	88249207	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0735 DE 2020	FECHA EJECUCION:	24/06/2020
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C:	86049354	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0491 DE 2020	FECHA EJECUCION:	24/06/2020
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C:	86049354	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	24/06/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/06/2020
---------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2019-3436